

**COLÓN SANTOS V. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES Y EL  
APARENTE CONFLICTO ENTRE LAS DOCTRINAS DE LA  
SOLIDARIDAD Y LA INMUNIDAD**

ARTÍCULO

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL\*

Introducción .....	1091
I. Tres doctrinas fundamentales .....	1093
A. El concepto de la solidaridad .....	1093
B. Inmunidad .....	1095
C. Negligencia comparada.....	1097
II. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo .....	1098
A. Las tres alternativas .....	1098
B. El desarrollo de la jurisprudencia.....	1099
III. El problema con la doctrina desarrollada por el Tribunal .....	1104
IV. La mejor alternativa .....	1110
Conclusión .....	1112

**INTRODUCCIÓN**

**L**A POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA CUAL SE BASA LA DOCTRINA DE LA SOLIDARIDAD es el deseo de tener un sistema que maximice la posibilidad de que la víctima de un daño pueda obtener compensación por el valor total que tiene derecho a recuperar.<sup>1</sup> Esto es así aun cuando aplicar la solidaridad puede resultar en que un cocausante termine pagando una cantidad mayor que la que pagaría si su obligación se limitara a una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa. Por tanto, en un sistema basado en la solidaridad, si hay que escoger entre proteger el derecho de un demandante a recibir compensación y el

---

\* Professor of Law, The John Marshall Law School; B.A. Princeton University, 1984; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M., Temple University School of Law, 1994. El autor quisiera agradecer a José Julián Álvarez González por sus comentarios y sugerencias en la preparación de este artículo.

<sup>1</sup> Debe recordarse que, dada la defensa basada en la negligencia comparada, si un demandante contribuye a sus propios daños no tiene derecho a recibir el valor total de sus daños. Art. 1802 CÓD. CIV. P.R., 31 LPRA § 5141 (2008).

derecho de un causante del daño a no pagar más allá de su grado de culpa, se prefiere proteger al demandante.<sup>2</sup>

En Puerto Rico, aunque se encuentra bajo ataque,<sup>3</sup> la solidaridad todavía rige en el ámbito del derecho civil extracontractual.<sup>4</sup> Sin embargo, en *Colón Santos v.*

---

<sup>2</sup> Véase, entre otros, *Torres v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 94 DPR 314 (1967). En ese caso, un cocausante no estaba disponible para pagar su porción de la compensación por lo que alguien iba a tener que pagar por él. El Tribunal Supremo tenía que decidir si ese alguien debía ser el otro cocausante o la demandante. Determinó que el tribunal de instancia cometió lo que llamó “un error obvio” al imponer a la demandante la obligación de absorber la cantidad correspondiente a la responsabilidad del cocausante no disponible. Al optar por el principio de la solidaridad, el Tribunal tomó la posición de que es mejor imponer la carga a un demandado cuya negligencia causó el daño, que imponerla a la persona que sufrió el daño.

<sup>3</sup> La Comisión de Revisión del Código Civil, creada mediante la Ley para Crear la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Ley Núm. 85 del 16 de agosto de 1997, 2 LPRA §§ 141-141k (2008), ha propuesto eliminar la solidaridad en casos de daños indivisibles y sustituirla con el principio de la mancomunidad. Véase, artículo 314 del Borrador para Discusión del Libro Quinto, el cual señala que “[l]os cocausantes de un daño responden mancomunadamente por la parte que han causado. Sin embargo, si el daño es causado por dos o más personas que actúan concertadamente, la responsabilidad es solidaria.” Copia del borrador disponible con el autor. Véase, Alberto Bernabe-Riefkohl y José Julián Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 745 (2009). Además, el 22 de abril de 2007 se presentó el P. de la C. 4333 (2007), el cual, entre otras cosas proponía eliminar el concepto de la solidaridad entre los cocausantes del daño en casos de impericia médica. El proyecto fue aprobado por la Cámara el 24 de junio de 2008, pero fue rechazado por el Senado el 8 de julio de 2008. *Id.* en la pág. 746 en la nota 3.

En Estados Unidos, el debate sobre si se debe eliminar la doctrina de la solidaridad como base de la distribución de responsabilidad entre cocausantes de un daño ha sido uno de los temas más discutidos en el proceso de reforma del derecho civil extracontractual en muchos estados. Véase, e.g., Nancy Marcus, *Phantom Parties and Other Practical Problems with the Attempted Abolition of Joint and Several Liability*, 60 ARK. L. REV. 437, en la pág. 438 (2007) (“In the past two decades of legislative changes to state tort laws, the doctrine of joint and several liability has been a frequent target of tort reform efforts.”); Richard Wright, *The Logic and Fairness of Joint and Several Liability*, 23 MEMPHIS ST. U. L. REV. 45, 48 (1992); Robert S. Peck, *ATLA’s Law Firm Takes ‘Reform’ Fight to the Courts*, TRIAL, July 2004, en las págs. 51-52; Brandon Bass, *Salt in the Wound: How Several Liability Aggravates the Harm to Innocent Plaintiffs*, TENNESSEE BAR JOURNAL, October, 2007, en la pág. 19; Michael Addair, *A Small Step Forward: An Analysis of West Virginia’s Attempt at Joint and Several Liability Reform*, 109 W. VA. L. REV. 831 (2007).

<sup>4</sup> Aunque no surge directamente de ningún artículo del Código Civil, la solidaridad es regla arraigada en Puerto Rico. De hecho, en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, en las págs. 604-05 (1992), nuestro Tribunal Supremo señala que la solidaridad es una doctrina “casi universal”. Véase además, *Informe y Borrador de Anteproyecto presentado por el Comité sobre Responsabilidad Civil Extracontractual a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, de 28 de junio de 2002 (en lo sucesivo, *Informe y Anteproyecto*), en las págs. 251-53, donde se señala que “nuestra jurisprudencia reconoce que la responsabilidad resultante de un acto ilícito civil es solidaria, e incluso se ha afirmado que se trata de una doctrina ya consolidada.” Para sostener esta aseveración se citan los siguientes casos: *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 705-706 (1987), *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987), *Vega Vda. De Torres v. Adms. Servs. Médicos*, 117 DPR 138 (1986), *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 116 DPR 60 (1985), *Serralta Hernández v. Martínez Rivera*, 97 DPR 466 (1969), *Torres v. A.F.F.*, 94 DPR 314 (1967), *Torres v. Autoridad Metropolitana de Autobuses.*, 91 DPR 714 (1965), *Rivera Vda. De Covas v. Great Am. Indemnity*

*Cooperativa de Seguros Múltiples*<sup>5</sup> nuestro Tribunal Supremo nos ha recordado que la solidaridad en Puerto Rico no es tan solidaria como aparenta. En ese caso, el Tribunal resolvió que cuando uno de los cocausantes del daño es inmune frente al demandante, el demandado puede reducir las indemnizaciones correspondientes a todos los demandantes en proporción a la culpa del cocausante inmune. Este resultado es inconsistente con el principio básico de la doctrina de la solidaridad y debilita la posición de aquellos quienes la defienden frente a su propuesta eliminación.

Dado que la doctrina de la solidaridad se debe defender ante los ataques a los que se enfrenta, en este artículo se explicará por qué la doctrina desarrollada por nuestro Tribunal en casos que combinan la doctrina de la solidaridad y la defensa de la inmunidad es errónea. La primera parte del artículo es un resumen de los elementos básicos de tres doctrinas fundamentales en nuestro derecho civil extracontractual: la defensa basada en negligencia comparada,<sup>6</sup> la doctrina de la solidaridad y la doctrina de la inmunidad.<sup>7</sup> La segunda parte del artículo discute los casos más importantes en los cuales el Tribunal desarrolló el estado de derecho actual. Finalmente, las partes tercera y cuarta del artículo presentan un argumento en contra de la posición del Tribunal y promueven una alternativa más consistente con el principio de la solidaridad.

## I. TRES DOCTRINAS FUNDAMENTALES

### A. El concepto de la solidaridad

La doctrina de la solidaridad permite que un demandante recupere la totalidad del valor de sus daños (después de reducirse ese valor en proporción a su propia negligencia a base de la defensa de negligencia comparada) de cualquier demandado, o combinación de demandados, siempre y cuando estos demandados hayan actuado a base de un acuerdo común<sup>8</sup> o hayan contribuido a causar

---

Co., 70 DPR 825 (1950), *García Molina v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951), *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167 (1923), *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922).

<sup>5</sup> 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_ (2008).

<sup>6</sup> Véase 31 LPRA § 5141 (2008).

<sup>7</sup> La doctrina de la inmunidad en Puerto Rico se ha reconocido en dos situaciones principales: la inmunidad de los padres, codificada en el artículo 1810A del CÓD. CIV. PR., 31 LPRA § 5150 (2008), la cual luego fue extendida a los abuelos en *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91 (2001) y la inmunidad del patrono asegurado, la cual surge de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA § 21 (2008).

<sup>8</sup> La aplicación de la doctrina de la solidaridad no es controversial en casos en que los demandados causan un daño a base de un acuerdo común. Esto es así porque, como explica Puig Brutau, El caso de participación conjunta de varias personas en el acto ilícito presupone una cooperación consciente y querida para la obtención de un resultado que cada uno quiere producir como consecuencia de su acto . . . El daño resultante es imputado en toda su extensión a cada uno de los coautores, que responden de la totalidad de manera solidaria.

los daños y no se pueda determinar la porción específica de los daños que cada demandado causó.<sup>9</sup> En un caso como este último se dice que los daños son *indivisibles* y si uno de los cocausantes no está disponible para pagar, el monto de la deuda se divide entre los demás cocausantes.

En cambio, si los daños son *divisibles*, o sea que se puede determinar exactamente el daño específico que ha causado cada cocausante, la responsabilidad de cada cocausante se limita al valor del daño causado por cada uno. En un caso como ese, si un cocausante no está disponible para pagar, el demandante simplemente no puede recuperar por ese daño en específico. El valor del daño causado por el demandado no disponible no se le transfiere a un demandado solvente porque hacerlo sería obligar a éste a pagar por un daño que no causó. En la inmensa mayoría de los casos, sin embargo, los daños son *indivisibles*.

Un segundo aspecto fundamental de la doctrina de la solidaridad es el derecho de nivelación. Como se señaló anteriormente, cuando el valor correspondiente a la deuda de un cocausante no disponible se divide entre los otros cocausantes, un demandado solvente puede terminar pagando una cantidad mayor que el equivalente de su grado de culpa. Cuando esto ocurre, el derecho de nivelación le permite a ese demandado recuperar de los otros cocausantes del daño la cantidad que haya pagado en exceso de ese nivel.<sup>10</sup> La idea es que en un caso

---

III 2 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, en la pág. 202 (1983). En un caso como ese, dado que todos los demandados acordaron actuar de la forma que creó el riesgo del daño al demandante, se justifica que se le impute la obligación de resarcirlo a cada uno de los co-autores de manera solidaria. Por ejemplo, en *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701 (1987), cuatro personas se organizaron para hacer una venta fraudulenta de una propiedad. Los demandantes demandaron para obtener compensación por los daños sufridos a raíz del fraude. El tribunal de instancia resolvió a su favor, pero impuso responsabilidad por igual a sólo dos de las personas envueltas en la venta. Estos dos demandados alegaron que la responsabilidad debía dividirse entre todos los que participaron en el fraude. En respuesta a esta alegación, una de las partes a quien no se le había impuesto responsabilidad alegó que su participación había sido “leve” o “pasiva” y que, por tanto, no se le debía condenar a pagar igual que a los demás. El Tribunal Supremo rechazó el argumento y resolvió que todos los cocausantes eran responsables solidariamente.

9 Para una discusión más detallada sobre el concepto de la solidaridad véase Bernabe y Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, supra nota 3.

10 Nuestro Tribunal Supremo reconoció por primera vez este derecho, el cual se conoce como el derecho de contribución, nivelación o regreso, en *García Molina v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, en la pág. 149 (1951), señalando además que “[e]l derecho de contribución se basa principalmente en la equidad . . .” Este derecho de nivelación contra el responsable que no paga su porción de la compensación también aplica generalmente a favor del demandado cuya obligación se basa en responsabilidad vicaria por la conducta de otro. Véanse, e.g., *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003); *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas, Co.*, 149 DPR 691 (1999); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Oliveras, Inc. v. Univ. Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Sánchez Rodríguez v. Lopez Jimenez*, 118 DPR 701 (1987); *Marcano Torres v. A.F.F.*, 91 DPR 654 (1965); *Torres v. A.M.A.*, 91 DPR 714 (1965); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969). Siempre que se trate de responsabilidad verdaderamente vicaria, la base de la responsabilidad no es la conducta del demandado sino su relación con la persona cuya conducta causa el daño. Por ello, el demandado que ha pagado en realidad no contribuyó en nada a la causa del daño y se le reconoce el derecho a recobrar la totalidad de lo que haya pagado. Este derecho, que en el *common law* estadounidense se conoce como el derecho de indem-

ideal, en el cual todo cocausante está disponible y tiene dinero para pagar, cada uno termine pagando (ya sea al demandante como indemnización o a otro cocausante como nivelación) una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa.

El problema es que no siempre se trata de un caso ideal porque en casos de daños indivisibles no es raro que un cocausante no esté disponible o que no tenga medios para pagar por su responsabilidad. Existen varias alternativas para resolver el problema que se presenta en un caso como ese, pero está en debate cuál es la más adecuada.<sup>11</sup>

### B. Inmunidad

El concepto de *inmunidad* se refiere a una defensa basada en el hecho de que, por razones de política pública, y sujeto a algunas excepciones, nuestro derecho les reconoce a ciertas personas el privilegio de estar libre de la posibilidad de ser demandadas. Si una persona tiene la mala suerte de que la persona que le causa un daño goza de inmunidad, la persona que sufre el daño simple y sencillamente no tiene derecho a reclamar. Sin embargo, dado que este resultado es tan tajante, nuestro derecho reconoce muy pocas situaciones en las cuales se le provee inmunidad a una persona.<sup>12</sup>

La primera de estas situaciones es la relación paterno-filial. De acuerdo al artículo 1810A de nuestro Código Civil, un hijo o hija no puede demandar a su padre o madre en acciones civiles por daños y perjuicios si hacerlo afecta la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.<sup>13</sup> Este artículo, se adoptó en 1996 para “validar” legislativamente<sup>14</sup> la doctrina de la

---

nización, se recoge en Puerto Rico en el actual artículo 1804 del Código Civil el cual señala que “[e]l que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.” Art. 1804 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 5143 (2008).

<sup>11</sup> Aunque con muy contadas excepciones ese debate se ha resuelto en el mundo civilista, en Puerto Rico y Estados Unidos el debate ha tomado auge a raíz de intentos de reformar el derecho civil extracontractual. Véase *supra* nota 3. Véase además, José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual* 78 REV. JUR. U.P.R. 457, en la pág. 479, n.91 (2009), en el cual se señala que la solidaridad es la regla adoptada por los Códigos Civiles de Austria, Alemania, Suiza, Italia, Portugal, Holanda, Chile, Colombia, Argentina, México, Guatemala, El Salvador y Brasil, citando a Juan F. Garnica Martín, *Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil*, REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, núm. 25, en la pág. 13 (enero-marzo 2008) disponible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/JuanGarnicaMartin.pdf> y a ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES, MANCOMUNIDAD O SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PLURAL POR ACTO ILÍCITO CIVIL (1985) en las págs. 30-33. Véase además el Art. 9:101 de los *Principles of European Tort Law*, elaborados por el grupo privado “European Group on Tort Law”, que es parte de una especie de estatuto uniforme propuesto para unificar el derecho en la Unión Europea, disponible en [www.egtl.org](http://www.egtl.org).

<sup>12</sup> Véase *supra* nota 7.

<sup>13</sup> Art. 1810A Cód. Civ. P.R., 31 LPRR § 5150 (2008).

<sup>14</sup> Ley 193 de 6 de septiembre de 1996, 31 LPRR § 5150 (2008), mediante la cual se añadió el artículo 1810A al Código Civil. El Diario de Sesiones de 21 de junio de 1995, págs. 219-234, señala que, de convertirse en ley el P. De la C. 1710, éste validaría la doctrina que se ha desarrollado jurisprudencialmente.

inmunidad familiar que había sido creada por el Tribunal Supremo en 1950 a partir de su decisión en *Guerra v. Ortiz*.<sup>15</sup> Además, luego de adoptado el artículo del Código, el Tribunal extendió la protección de la inmunidad a los abuelos aun cuando el texto del artículo del Código únicamente se refiere a la relación entre padres e hijos.<sup>16</sup> En efecto, la decisión del Tribunal enmendó el texto del Código y, a partir de ese momento, y sin intervención legislativa, la doctrina de inmunidad de los abuelos comenzó a formar parte de nuestro derecho.<sup>17</sup>

El segundo tipo de inmunidad relevante para el tema de este artículo es la inmunidad patronal, la cual se adoptó en la isla como parte del sistema de compensaciones por accidentes en el trabajo.<sup>18</sup> Dado que nuestra Constitución reconoce el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo,<sup>19</sup> la Asamblea Legislativa ha establecido que el Estado tiene la obligación de proveer “un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo”.<sup>20</sup> Este sistema busca reducir a un mínimo la litigación al ofrecer a los trabajadores lesionados un beneficio que puede resultar ser menor que el que hubieran tenido disponible mediante litigación, pero que es “seguro, inmediato y

---

cialmente con respecto a la unidad familiar. Véase *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91, en la pág. 104, en la nota.6 (2001).

<sup>15</sup> 71 DPR 613 (1950). A partir de esa decisión, el Tribunal Supremo continuó desarrollando la doctrina, explicando su aplicabilidad y reconociendo excepciones. En *Fournier Hernández v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955), por ejemplo, el Tribunal reconoció una causa de acción cuando el hijo o hija demandante demanda a uno de sus padres por haber matado al otro. Posteriormente, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1975), el Tribunal permitió una causa de acción porque la demanda era una acción directa contra la aseguradora de uno de los padres.

<sup>16</sup> *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91 (2001). En este caso, el demandante alegó que el perro de sus abuelos lo mordió y los demandó a base del artículo 1805 del Código Civil, el cual impone responsabilidad por los daños causados por animales. Véase Art. 1805 Cód. Civ. P. R., 31 LPR § 5144, (2008).

<sup>17</sup> Por esta razón, la decisión del Tribunal es controversial. El Juez Rivera Pérez radicó una opinión disidente en la cual criticó el análisis de la opinión mayoritaria a base del concepto constitucional de la separación de poderes. Rivera Pérez argumentó que la actuación del Tribunal resultó en la usurpación del rol del legislador dado que en esencia se estaba enmendando el texto del Código Civil. Aunque estaba de acuerdo con la razonabilidad y justicia de lo pautado por la opinión mayoritaria en cuanto a la realidad cultural de nuestra sociedad, señaló que, bajo nuestro sistema de separación de poderes, la función del Tribunal se circunscribe a interpretar la ley y despejar las lagunas que existan en ella. En apoyo a su posición citó, entre otras fuentes, el artículo 14 del Código Civil, el cual señala que “cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Art. 14 Cód. Civ. P. R., 31 LPR § 14 (2008). Para un comentario sobre este caso, véase, José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 72 REV. JUR. UPR 615 (2003).

<sup>18</sup> Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPR § 21 (2008).

<sup>19</sup> CONST. ELA, Art. II, § 16.

<sup>20</sup> 11 LPR § 1a (2208) (la Asamblea Legislativa reconoce el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental).

cierto”.<sup>21</sup> En otras palabras, el obrero cede su derecho a demandar al patrono pero obtiene el beneficio de un remedio dispuesto por el Estado sin la necesidad de probar los elementos de una causa de acción contra el patrono.<sup>22</sup> Por su parte, el patrono está obligado a participar en el sistema, pero obtiene el beneficio de gozar de inmunidad ante el empleado. En fin, la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo provee inmunidad a todo patrono asegurado ante reclamaciones por daños sufridos por un empleado en el curso del empleo, aun si el patrono fue negligente.<sup>23</sup>

### C. Negligencia comparada

El artículo 1802 del Código Civil reconoce la defensa basada en negligencia comparada al señalar que “la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.<sup>24</sup> El efecto de esta expresión es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo al grado de negligencia desplegado por la parte demandante. La defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada sino que resulta en una reducción de la cantidad a la cual el demandante tiene derecho como indemnización.

La negligencia comparada se basa en una evaluación de la conducta del demandante individualmente.<sup>25</sup> En casos en que haya más de un demandante la conducta negligente de uno de ellos no afecta la cantidad que el otro deba recibir. En otras palabras, un demandante inocente no debe sufrir una reducción en

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* (La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo un sistema de compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta.)

<sup>23</sup> La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo señala que:

Quando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con este capítulo, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiere el presente capítulo.

Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA § 21 (2008). Véanse, entre muchos otros, *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999) (conducta crasamente negligente no constituye excepción a la inmunidad patronal); *López v. Western Auto of Puerto Rico, Inc.*, 2007 TSPR 94, 171 DPR \_\_ (2007); *Pacheco Pietri v. ELA*, 133 DPR 907 (1993).

<sup>24</sup> Esta sección del artículo 1802 se incorporó al texto del artículo mediante la Ley para enmendar el Artículo 1802 del Código Civil, Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956, 31 LPRA § 5141 (2008).

<sup>25</sup> En *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_ (2008), en la pág.8, el Tribunal señala que “[e]n casos donde existe una alegación fundamentada de negligencia comparada, el tribunal viene llamado a ‘individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia,’ citando a 1 HERMINIO M. BRAU DEL TORO, *LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUALES EN PUERTO RICO*, (Luiggi Abraham ed. 1986), en la en la pág. 410.

su compensación por el hecho de que otro demandante fue negligente. Por ejemplo, digamos que Juan sufre un daño al chocar su automóvil con David quien también fue negligente y que Pedro, un pasajero en el carro de Juan quien no fue negligente también sufre daños. Aplicando la defensa de negligencia comparada a una causa de acción instada por Juan y Pedro contra David, a Juan se le debe reducir su indemnización en proporción a su grado de culpa, pero no a Pedro porque Pedro no fue negligente.

Sin embargo, existe una excepción importante a este principio básico. Se trata de casos en que la reclamación del demandante es por daños que ha sufrido personalmente pero que son *derivados* de la muerte de otra persona. Cuando la víctima de un accidente es un cocausante de su propia muerte, la compensación de sus causahabientes o parientes se reducirá en proporción a la culpa del causante tanto en relación a una acción de daños heredada del patrimonio de la víctima, como a una causa de acción por daños sufridos a raíz de la muerte del causante.<sup>26</sup>

## II. LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO

La línea de casos más interesante sobre el tema de la relación entre la solidaridad y la inmunidad surge de las decisiones relacionadas a la inmunidad familiar. A través de los años, el Tribunal ha cambiado de opinión varias veces, pero al fin y al cabo, recientemente volvió a adoptar su visión original. Esta visión es la misma que había adoptado muchos años antes en un caso de inmunidad patronal, por lo que, luego de cambiar de curso en un par de ocasiones, la posición actual del Tribunal es consistente en ambos tipos de casos. Sin embargo, no es consistente con los principios básicos del concepto de la solidaridad.

### A. Las "tres alternativas"

La pregunta es la siguiente. Digamos que dos personas le causan un daño indivisible al demandante, pero que uno de los cocausantes es inmune ante el demandante. ¿Cómo debe resolver un tribunal cuando el demandante reclama el valor total de sus daños ante el cocausante que no es inmune? Ante esa interrogante, el tribunal cuenta con tres alternativas. La primera es obligar al demandado a pagar la totalidad del valor de los daños y permitir que ejerza su derecho a nivelación contra el cocausante, con la consecuencia de que se debilitaría

---

<sup>26</sup> Miranda v. Estado Libre Asociado, 137 DPR 700, en las págs. 715-16 (1994), citando a JAVIER TAMAYO JARAMILLO, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, (2da ed. 1986), en la pág. 261 (un demandado puede oponer la culpa del causante a los demandantes sobrevivientes aun cuando éstos reclaman un perjuicio personal que sufrieron a raíz de la muerte del causante). En el *common law* norteamericano también es común que cuando la causa de acción se desprende de la muerte de una persona, la negligencia atribuible al causante se puede aplicar como una defensa contra los demandantes que reclaman haber sufrido daños a raíz de la muerte del causante. JOHN DIAMOND, LAWRENCE LEVINE & M. STUART MADDEN, UNDERSTANDING TORTS (3d. ed. 2007), en la pág. 167.



el concepto de la inmunidad, ya que permitir la nivelación en este contexto significa que el cocausante supuestamente inmune termina pagando por parte del valor de los daños del demandante.<sup>27</sup> La segunda es exactamente lo opuesto: obligar al demandado a pagar la totalidad de los daños, pero no permitir que ejerza una acción de nivelación.<sup>28</sup> La consecuencia de esta alternativa es que el tribunal estaría determinando que el demandado pierde su derecho a nivelación simplemente porque tuvo la mala suerte de que el cocausante es inmune ante el demandante.

La tercera alternativa es permitirle al demandado reducir el monto de la indemnización que estaría obligado a pagar a todos los demandantes en proporción a la negligencia del cocausante inmune. En un caso en que el demandante no es negligente y el cocausante inmune es un demandante también, la consecuencia de esta alternativa es que se le imputa la negligencia del demandante negligente al demandante que no fue negligente.<sup>29</sup> Además, en un caso en que haya un solo demandado, esta alternativa permite que el demandado solamente pague una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa aun si el demandante no fue negligente, lo cual para efectos prácticos convierte la responsabilidad del demandado de solidaria a mancomunada.<sup>30</sup> Ambas consecuencias van en contra de la doctrina. Sin embargo, esa es la alternativa que nuestro Tribunal Supremo ha decidido adoptar.

### B. El desarrollo de la jurisprudencia

La primera decisión de nuestro Tribunal Supremo sobre este tema fue *Cortijo Walker v. A.F.F.*<sup>31</sup> En ese caso, un empleado murió a causa de la negligencia de su patrono y de un tercero. Dados los preceptos de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, el patrono era inmune ante el demandante por lo que el Tribunal señaló que tampoco podía ser responsable al tercero en nivelación.<sup>32</sup> El Tribunal razonó que permitir la acción por nivelación “equivaldría a que se hiciera de manera indirecta lo que directamente el Legislador ha vedado

---

<sup>27</sup> Esa fue la consecuencia de la decisión en *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985). Véase, *infra* notas 43-44 y el texto que las acompaña.

<sup>28</sup> Esta es la posición mayoritaria en el *common law* de Estados Unidos. Véase, *infra* nota 55.

<sup>29</sup> Como se verá más adelante, esta es precisamente la consecuencia de la decisión del Tribunal en *Colón Santos*. Véase *infra* notas 61 a la 63 y el texto que las acompaña.

<sup>30</sup> Nótese que si hay más de un demandado, la responsabilidad de todos es solidaria frente al demandante, pero reducida por el porcentaje atribuible al cocausante inmune ante el demandante. En otras palabras, la responsabilidad es solidaria pero solo hasta una cantidad equivalente al grado de culpa de los demandados en conjunto. Por ejemplo, digamos que el tribunal impone un 60% de culpa a un demandado, 30% a otro demandado y 10% a un cocausante que es inmune ante el demandante. Según esta tercera alternativa, los demandados deben pagar solidariamente solo 90% del valor de los daños de todos los demandantes.

<sup>31</sup> 91 DPR 574 (1964).

<sup>32</sup> *Id.* en las págs. 580-82.

que se haga”<sup>33</sup> y que “[s]ería traer a consideración la negligencia del patrono por la puerta trasera de una demanda de tercero, y hacerlo responsable en daños por tal negligencia”<sup>34</sup> ya que el patrono asegurado tendría que defenderse de una reclamación de daños por la muerte de un obrero suyo en el curso del trabajo, a base de su negligencia.<sup>35</sup> Por estas razones, el Tribunal concluyó que dado que el patrono no le es responsable al obrero, no se le puede considerar un cocausante del daño.<sup>36</sup> En otras palabras, en este caso el Tribunal optó por adoptar la segunda alternativa mencionada anteriormente: un demandado no tiene derecho a nivelación contra un cocausante que es inmune ante el demandante.

Esa interpretación, sin embargo, fue modificada sin explicación años después en un caso que presentaba exactamente la misma controversia. En *Viuda de Andino v. A.F.F.*,<sup>37</sup> el Tribunal reafirmó su conclusión en *Cortijo Walker* de que un demandado no tenía derecho a recibir nivelación por parte del patrono inmune. Eso era todo lo que el Tribunal tenía que decir al respecto. Sin embargo, sin explicar su razonamiento, el Tribunal entonces añadió que dado que el patrono era inmune ante el demandante, la demandada solamente tenía la obligación de resarcir el daño en proporción a su propia culpa.<sup>38</sup> De esa forma, permitió que la demandada redujera su nivel de responsabilidad al aplicar la tercera alternativa mencionada anteriormente.

Al enfrentarse por primera vez a la misma controversia en el contexto de la inmunidad de los padres, el Tribunal resolvió de forma consistente con lo resuelto en *Viuda de Andino*, aunque por accidente. En *Quintana Martínez v. Valentín*,<sup>39</sup> el Tribunal de Instancia concluyó que la muerte de un niño fue causada por la negligencia concurrente de la madre del niño, a quien le impuso 40% de la culpa, y del demandado, a quien le impuso el 60% restante. Dado que la madre no era la única demandante, pero sí la única demandante que era también cocausante de los daños, el caso presentaba una controversia en cuanto a si se debía permitir al demandado reducir el monto de la compensación de los demandantes no negligentes—particularmente cuando la madre era inmune ante la mayoría de ellos.<sup>40</sup> Sin embargo, el Tribunal no parece darse cuenta de esto y resolvió el caso como si la controversia simplemente necesitara la aplicación del concepto de la negligencia comparada. Sin entrar en detalles, el Tribunal se li-

---

33 *Id.* en la pág. 581.

34 *Id.*, en las págs. 581-82.

35 *Id.*

36 *Id.*, en la pág. 581

37 93 DPR 170 (1966).

38 *Id.*

39 99 DPR 255 (1970).

40 Los demandantes en *Quintana*, fueron el padre y la madre del niño fallecido y sus otros trece hijos, hermanos del niño fallecido. La madre era inmune ante sus trece hijos y el Tribunal bien pudo haber concluido que frente a su esposo también. Véase *infra* en la nota 51.

mita a decir que los demandantes (como si todos fueran uno solo) fueron negligentes en 40% por lo que el demandado no tiene que pagar más del 60% de los daños. Al resolver de esta forma, los demandantes que no fueron negligentes sufrieron una reducción en el valor de su indemnización simplemente por el hecho de que otro demandante fue negligente. En otras palabras, el Tribunal esencialmente le impuso la consecuencia de la conducta negligente de la madre a todos los demás demandantes. Al fin y al cabo, la solución resultó ser la misma que si se hubiera aplicado la conclusión expresada en *Viuda de Andino*, pero no está claro que fuera por la misma razón.

Como quiera que sea, sin embargo, *Quintana* se convirtió a través de los años en el caso de referencia para apoyar la posición de que, en un caso en que un cocausante es inmune ante el demandante, el demandado puede reducir la compensación de todos los demandantes en proporción a la culpa de ese cocausante inmune. Sin embargo, al reconocer que la consecuencia de esta interpretación es que se le imponen las consecuencias de la negligencia de un demandante a otros que no fueron negligentes, el Tribunal revocó a *Quintana* en *Torres Pérez v. Medina Torres*.<sup>41</sup> En ese caso, un camión de helados arrolló a una niña y se concluyó que la madre de la niña tenía un 50% de responsabilidad por permitir a la menor cruzar una calle sin supervisión. Aplicando el principio explicado anteriormente de que la negligencia de un demandante no debe afectar la indemnización de otro demandante que no fue negligente, el Tribunal resolvió que dado que tanto la niña como su padre, quien no se encontraba presente al momento de los hechos, no fueron negligentes, ambos tenían derecho a cobrar el 100% del valor de sus daños.<sup>42</sup> La decisión en *Torres Pérez*, sin embargo, no se enfrentó al posible derecho de nivelación del demandado una vez éste paga la totalidad de la indemnización a los demandantes inocentes.

La oportunidad de resolver esa interrogante se presentó en un caso resuelto por el Tribunal tres años más tarde, pero, una vez más, el Tribunal no reconoció todas las consecuencias creadas por la controversia. En *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*,<sup>43</sup> un niño fue atropellado por un camión debido a la negligencia del conductor del camión y de la madre del niño. El Tribunal decidió que el grado de negligencia de la madre del menor equivalía a un 30%. En un intento por aclarar los derechos del demandado frente a la madre cocausante, el Tribunal determinó que el demandado debía responder al padre y a los hermanos del niño por el monto total de sus daños y que el demandado podía descontar de la compensación adjudicada a la madre del menor el 30% en exceso de su porcentaje de responsabilidad pagado a los demás co-demandantes. Al así concluir, tal vez sin darse cuenta, el Tribunal dispuso que la madre debía responder, a través de la acción de nivelación, por parte de los daños causados al menor lo cual va en con-

---

<sup>41</sup> 113 DPR 72 (1982).

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> 116 DPR 60 (1985)

tra del principio de la inmunidad de los padres. En otras palabras, en este caso, el Tribunal aplicó la primera de las tres alternativas mencionadas anteriormente.

Luego de decidido *Caparra Dairy*, el Tribunal parecía haber adoptado la primera alternativa en casos de inmunidad familiar y la tercera en casos de inmunidad patronal. Además, parecía que estaba claro que los demandantes no negligentes tenían derecho a recibir el monto total del valor de sus daños.<sup>44</sup> Sin embargo, este estado de derecho no duró mucho tiempo. Unos pocos años después, en *Miranda v. E.L.A.*,<sup>45</sup> el Tribunal revocó a *Torres Pérez* y reinstaló a *Quintana*.<sup>46</sup>

Una vez reinstalado *Quintana*, se eliminó la aparente discrepancia entre los casos de inmunidad patronal y los de inmunidad familiar. Sin embargo, las decisiones en *Caparra Dairy* y *Quintana* quedaron vigentes al mismo tiempo aunque parecían aprobar alternativas distintas en el contexto de la inmunidad familiar.

Así las cosas, no fue hasta el año 2008 que el Tribunal se enfrentó explícitamente al problema del derecho de nivelación en casos de inmunidad familiar en *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*.<sup>47</sup> En ese caso, el Tribunal se enfrentó a una controversia que combinaba las doctrinas de la negligencia comparada, la inmunidad de los padres y la solidaridad. El padre de un niño lo llevó a jugar a un parque pero se apartó momentáneamente del lugar para ir a conversar con un vecino que se había estacionado en la calle. El niño intentó cruzar la calle para dirigirse hasta donde se encontraba su padre cuando el demandado lo arrojó con su automóvil causándole daños. Al momento del accidente, la madre del menor se encontraba en su apartamento y no contribuyó de forma alguna al accidente. Eventualmente, el Tribunal de Instancia resolvió que el conductor había incurrido en un 50% de negligencia y que los padres del menor habían incurrido en el otro 50%. A base de esa determinación, redujo la compensación

---

44 El Tribunal reiteró esta conclusión en *Molina v. Dávila Padilla*, 121 DPR 362 (1988). En ese caso, el Tribunal resolvió que la madre de una adolescente tenía derecho a recobrar la totalidad de sus daños individuales aun cuando se determinó que la menor fue negligente y que su grado de culpa equivalía a un 60%.

45 137 DPR 700 (1994).

46 *Miranda*, sin embargo, no era un caso adecuado para reinstalar a *Quintana*. *Miranda* no trataba sobre la inmunidad de nadie ni presentaba un problema sobre el derecho a nivelación. En *Miranda* la controversia era sobre la aplicación de la defensa de la negligencia comparada en el contexto específico de una causa de acción por una muerte. La pregunta presentada en ese caso era esencialmente si se debe tomar en cuenta la conducta de una persona cuya negligencia contribuye a su propia muerte cuando otras personas reclaman contra un demandado por sus propios daños (los de esas otras personas) a raíz de esa muerte, o, esencialmente, si la negligencia del causante debe tener algún efecto sobre la reclamación de los demandantes quienes no fueron negligentes. En fin, la pregunta era si se le debe imputar a los demandantes el efecto de la negligencia del causante. Irónicamente, en *Colón Santos*, el Tribunal señala que al niño no se le puede imputar la negligencia de su padre pero procede entonces a adoptar una solución al problema mediante la cual eso es precisamente lo que se logra. En *Miranda*, el Tribunal también revocó a *Molina v. Davila Padilla*, 121 DPR 362 (1988) mencionado en la nota 44.

47 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_ (2008).

del menor a la mitad y desestimó la causa de acción de los padres. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia en todos sus aspectos.

En revisión, el Tribunal Supremo redujo el porcentaje de negligencia atribuible al padre del menor a 15%<sup>48</sup> y eximió completamente de negligencia a la madre y al niño. Además, el Tribunal resolvió correctamente que el Tribunal de Instancia erró al desestimar la causa de acción de los padres. Evidentemente, como se discutió anteriormente, el artículo 1802 del Código Civil establece que el mero hecho de que el padre contribuyó al daño con su negligencia no debía resultar en la desestimación de su causa de acción sino en una reducción de la cantidad a la cual tenía derecho como indemnización. Además, dado que la madre no fue negligente no había razón para desestimar su reclamación, la cual era independiente de la del padre.

Si esto fuera todo, no habría mayor problema. Sin embargo, el caso era más complicado. Para entender el problema, vale la pena examinar los hechos más detenidamente a la luz de las doctrinas reseñadas anteriormente. Reducido a sus elementos esenciales, en este caso habían tres demandantes, uno de los cuales fue negligente en un 15%, y un demandado.<sup>49</sup> Olvidando por el momento los otros elementos envueltos, al aplicar la defensa de la negligencia comparada únicamente, parecería que la controversia era relativamente sencilla.<sup>50</sup> Dado que ni el niño ni la madre fueron negligentes, el demandado debía pagar al niño y a la madre la totalidad de sus daños, pero dado que el padre fue negligente en un 15%, el demandado debía pagar al padre 85% del valor de sus daños.

Al aplicar la doctrina de la solidaridad, sin embargo, se complica la cosa y se impone la necesidad de aplicar una de las tres alternativas mencionadas anteriormente. Dado que el padre del niño fue negligente, por definición era un co-causante tanto de sus propios daños como de los del niño y de los de la madre. Por ello, si el demandado paga la totalidad del valor de los daños a raíz de su obligación solidaria, en teoría, debería tener el derecho de ir contra el padre en nivelación. Permitirle hacer tal cosa, como se permitió en *Caparra Dairy*, sin embargo, significaría que se estaría permitiendo que el padre respondiera en

---

<sup>48</sup> El Tribunal basó esta determinación en una comparación con la decisión en *Ramos Acosta*. En ese caso se impuso un 30% de responsabilidad a la madre de un niño que murió al ser arrollado por un camión luego de que la madre lo había dejado jugando en la calle sin supervisión por cuarenta y cinco minutos. El Tribunal entendió que no había razón por la cual concluir que el padre en *Colón Santos* debía ser considerado más negligente que la madre en *Ramos Acosta*. *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_ (2008) en la pág. 10.

<sup>49</sup> En realidad el caso contaba con toda una serie de otros demandados y terceros demandados incluyendo las aseguradoras de algunas de las partes, pero su presencia en el caso en realidad no añade nada a la discusión del tema.

<sup>50</sup> Dado que la víctima directa del accidente (el niño) no fue negligente, no había por qué discutir la posibilidad de imponer algún grado de culpa a los demandantes cuyas reclamaciones se “derivarán” de las lesiones del niño. Sin embargo, el Tribunal no entendió esta distinción fundamental lo cual lo llevó a extender el razonamiento de *Quintana*, a los hechos de *Colón Santos*. 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_ (2008). El resultado neto de esta confusión fue imponer las consecuencias de la negligencia del padre al niño inocente. Véase *infra* en las notas 61 a la 63 y el texto que las acompaña.

parte por los daños de su hijo<sup>51</sup> lo cual es precisamente lo que prohíbe el artículo 1810A.<sup>52</sup> Por lo tanto, lo que quedaba por resolver era precisamente la pregunta que se señaló anteriormente: ¿Cómo debe resolver un tribunal cuando el demandante reclama el valor total de sus daños de un coacusante que no es inmune si los daños son causados en parte por un coacusante inmune?

### III. EL PROBLEMA CON LA DOCTRINA DESARROLLADA POR EL TRIBUNAL

Como se ha mencionado anteriormente, ante la interrogante de cómo enfrentarse al dilema causado por el hecho de que el padre es inmune ante el niño, el Tribunal contaba con tres alternativas: obligar al demandado a pagar la totalidad de la indemnización y permitir que ejerciera su derecho de nivelación contra el padre coacusante, obligar al demandado a pagar la totalidad de la indemnización y no permitirle que ejerciera su derecho de nivelación o permitirle al de-

---

<sup>51</sup> En una opinión separada en *Colón Santos* a la cual se unió la Jueza Fiol Matta, el Juez Rebollo argumenta que esta conclusión es errónea porque el proceso no conlleva una acción entablada por el menor contra su padre y que, por lo tanto, el artículo 1810A no aplica. Este argumento, como se verá posteriormente, se puede utilizar en defensa de permitir la acción de nivelación en contra de un coacusante inmune – al menos en casos en que ese coacusante es también un demandante. Sin embargo, hay que admitir que aunque no se entable un pleito por el menor contra su padre directamente, el resultado del caso no deja de ser que cierta cantidad de dinero que de otra forma le correspondería al padre sería utilizada para pagar por haberle causado un daño a su hijo. Como señaló el Tribunal en *Cortijo Walker*, puede argumentarse que este resultado equivale “a que se hiciera de manera indirecta lo que directamente el Legislador ha vedado que se haga.” Véase, *supra*, nota 33. Vale la pena señalar, sin embargo, que la posición del Juez Rebollo encuentra apoyo en unas pocas decisiones en Estados Unidos. Véase, por ejemplo, *Wirth v. Highland Park*, 430 N.E.2d 236 (Ill. 1981) y *Puller v. Puller*, 110 A.2d 175 (Pa. 1955). Sosteniendo la posición contraria, véase *Strahorn v. Sears, Roebuck & Co.*, 123 A.2d 107 (Del. 1956) (any suit by the son against his parent for negligence would be forbidden by public policy, and the fact that contribution was sought rather than a direct action for damages by the son against the parent did not alter the circumstances). Véanse además los casos citados en la nota 55.

<sup>52</sup> Debe notarse, sin embargo, que no está totalmente claro si lo mismo es cierto en cuanto a una acción de nivelación por lo pagado a la madre. Sea por la razón que sea – incluyendo tal vez por un descuido del legislador – el artículo 1810A no reconoce la inmunidad de los cónyuges. Aunque el Tribunal Supremo ha resuelto que el lenguaje del artículo 1810A no impide que la inmunidad de los padres se pueda extender a otros familiares, como lo hizo en *Alonso García*, lo cierto es que hasta el momento no la ha extendido explícitamente a los cónyuges. Por lo tanto, se puede decir que en *Colón Santos*, el padre no gozaba de inmunidad frente a la esposa. Por ello, permitir al demandado reclamar contra el padre en nivelación por 15% del valor de lo que le pagó a la esposa no resultaría en el problema que preocupaba al Tribunal a menos que resolviera que el padre le era inmune a la madre también. Por otro lado, si simplemente se presume que en Puerto Rico rige la inmunidad de los cónyuges porque lo que se busca es proteger la unidad de la familia – no solamente la patria potestad – entonces el problema es el mismo que se ha discutido en cuanto a la inmunidad de los padres. En apoyo a la idea de que se puede presumir que existe inmunidad entre cónyuges, véase *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 DPR 734, 764 (1993), donde el Tribunal Supremo, citando a *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228 (1993), y a *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950), indica que “[e]n múltiples ocasiones hemos denegado la procedencia de una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, en aras del interés del Estado en “la unidad de la familia, . . .” La mayoría de los estados en Estados Unidos no reconocen la inmunidad entre cónyuges. DIAMOND, ET. AL., *supra* nota 26, en las págs. 245-46.

mandado reducir el monto de la indemnización que estaría obligado a pagar a los demandantes en proporción a la negligencia del padre. En *Caparra Dairy* el Tribunal aplicó la primera de estas alternativas al obligar al demandado a pagar la totalidad de los daños a los demandantes no negligentes pero a la vez permitir que el demandado ejerciera su derecho a nivelación contra el cocausante inmune. En cambio, en *Viuda de Andino* y en *Quintana*, el Tribunal aplicó la tercera al concluir que el problema se debía resolver permitiendo al demandado reducir el monto de la indemnización que estaría obligado a pagar a todos los demandantes en proporción a la negligencia del cocausante inmune.

A primera vista, no parece que exista una gran diferencia entre estas dos formas de resolver el problema, pero examinado en el contexto de la inmunidad familiar se puede apreciar la distinción. Digamos que un niño sufre un daño valorado en \$100 a causa de la negligencia de su padre y de un conductor, y que el padre reclama haber sufrido \$100 en daños también. Tanto el padre como el niño demandan al conductor quien es el único demandado en el caso. Digamos que el tribunal determina que el padre fue negligente y le asigna un 40% a su nivel de culpa. Esto significa que el nivel de culpa del demandado es 60%, por lo que en el mundo *ideal* que se mencionó anteriormente debería terminar pagando solo 60% del valor de los daños – en este caso \$120 – ya que aun si tuviera que pagar la totalidad podría recuperar 40% de lo que hubiera pagado. Tanto la primera como la tercera alternativas mencionadas anteriormente resultan en que el demandado pagaría tan solo \$120, pero al aplicar la primera el niño recupera \$100, mientras que al aplicar la tercera el niño recupera solamente \$60. En otras palabras, al implementar la alternativa propuesta en *Viuda de Andino* y en *Quintana*, el niño, quien no tuvo culpa de nada, pierde 40% del valor de sus daños.<sup>53</sup>

Dado ese resultado, ¿cómo se explica que el Tribunal optara en *Colón Santos* por la alternativa originalmente adoptada en *Viuda de Andino* y en *Quintana*? La contestación a esta pregunta debe comenzar por admitir que, ciertamente, la alternativa que permite que el demandado ejerza su derecho a nivelación contra un cocausante que es inmune ante el demandante es difícil de justificar. Si la inmunidad va a tener validez, un cocausante inmune ante el demandante debe ser considerado inmune ante el demandado también. Como bien había señalado el Tribunal ya en 1964, permitir la acción por nivelación equivale a imponer responsabilidad de manera indirecta, lo que la legislación prohíbe directamente,<sup>54</sup> y, por lo tanto, contradice la política pública que se busca adelantar con la doctrina de la inmunidad. En fin, el derecho a nivelación se basa en el hecho de que los cocausantes le son responsables conjuntamente al demandante. Por lo tanto, solamente debe existir contra cocausantes que pueden ser responsables al demandante y dado que un cocausante inmune, por definición, no puede ser res-

---

<sup>53</sup> En *Colón Santos*, de hecho, la posición adoptada por el Tribunal le reduce la compensación tanto al niño como a la madre aun cuando ninguno de los dos fueron negligentes.

<sup>54</sup> *Cortijo Walker v. A.F.F.*, 91 DPR 574 (1964), en la pág. 581.

ponsable al demandante, no debe serle responsable en nivelación al otro cocausante tampoco.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Esta es la posición mayoritaria en el *common law* norteamericano también. El *Restatement (Second) of Torts* señala:

If the one from whom contribution is sought is not in fact liable to the injured person, he is not liable for contribution. This is true, for example, if he has one of the immunities from liability heretofore recognized for members of the plaintiff's family, charities and governments. . . . This is also true when his tort liability has been superseded by a worker's compensation act or when he is not liable to the injured person by reason of the provisions of an automobile guest act . . . In other words, his defense cannot be circumvented by the plaintiff's recovery against another tortfeasor, followed by a suit for contribution.

RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 886A, comentario g (1979). En los siguientes casos el tribunal resolvió que un demandado no tiene derecho a nivelación frente a un cocausante inmune: *Welter v. Curry*, 539 S.W.2d 264 (Ark. 1976); *Strahorn v. Sears, Roebuck & Co.*, 123 A.2d 107 (Del. 1956); *Howard Concrete Pipe Co. v. Cohen*, 229 S.E.2d 8 (Ga. App. 1976); *Pedigo v. Rowley*, 610 P.2d 560 (Ida. 1980); *Duensing v. Tripp*, 596 F. Supp. 389 (S.D. Ill. 1984); *Zaccari v. United States*, 130 F. Supp. 50 (D.C. Md. 1955); *Paige v. Bing Constr. Co.*, 233 N.W.2d 46 (Mich. App. 1975); *London Guarantee & Acci. Co. v. Smith*, 64 N.W.2d 781 (Minn. 1954); *Hood v. Dealers Transport Co.*, 472 F. Supp. 250 (N.D. Miss. 1979); *Kendall v. Sears, Roebuck & Co.*, 634 S.W.2d 176 (Mo. 1982); *M.F.A. Mut. Ins. Co. v. Howard Constr. Co.*, 608 S.W.2d 535 (Mo. App. 1980); *Holodook v. Spencer*, 324 N.E.2d 338 (N.Y. 1974); *Smith v. Sapienza*, 417 N.E.2d 530 (N.Y. 1981); *Lastowski v. Norge Coin-O-Matic, Inc.*, 355 N.Y.S.2d 432 (N.Y. App. 1974); *Morales v. Moss*, 355 N.Y.S.2d 456 (N.Y. App. 1974); *Seeberger v. Le Gare*, 370 N.Y.S.2d 210 (N.Y. App. 1975); *Pietrzak v. McGrath*, 445 N.Y.S.2d 827 (N.Y. App. 1981); *Lewis v. Farm Bureau Mut. Auto. Ins. Co.*, 89 S.E.2d 788 (N.C. 1955); *Barry v. Schorling*, 440 N.E.2d 1216 (Ohio App. 1981); *Jennings v. Franz Torwegge Machine Works*, 347 F. Supp. 1288 (W.D. Va. 1972); *Norfolk Southern R. Co. v. Gretakis*, 174 S.E. 841 (Va. 1934); *Zutter v. O'Connell*, 229 N.W. 74 (Wis. 1930); *Kelchner v. John Deere Co.*, 547 N.E.2d 100 (N.Y. App. 1989); *Baughn v. Honda* 712 P.2d 293 (Wash. 1986); *Ferguson v. Davis*, 102 A.2d 707 (Del. 1954); *Short Line, Inc. v. Perez*, 238 A.2d 341 (Del. Sup. 1968); *Yellow Cab Co. v. Dreslin*, 181 F.2d 626 (D.C. 1950); *Southern R. Co. v. Brewer* 176 S.E.2d 665 (Ga. App. 1970); *Byington v. Lee*, 258 S.E.2d 6 (Ga. App. 1979); *New v. Hubbard*, 426 S.E.2d 379 (Ga. App. 1992); *Krick v. Carter*, 477 F. Supp. 152 (M.D. Pa. 1979); *Ennis v. Donovan*, 161 A.2d 698 (Md. 1960); *American Auto. Ins. Co. v. Molling*, 57 N.W.2d 847 (Minn. 1953); *Koenigs v. Travis*, 75 N.W.2d 478 (Minn. 1956); *Martínez v. Lankster*, 595 S.W.2d 316 (Mo. App. 1980); *Renfrow v. Gojohn*, 600 S.W.2d 77 (Mo. App. 1980); *Zurzola v. General Motors Corp.*, 503 F.2d 403 (3d. Cir. 1974); *Kennedy v. Camp*, 102 A.2d 595 (N.J. 1954); *Patusco v. Prince Macaroni, Inc.*, 235 A.2d 465 (N.J. 1967); *Pennington v. Dye*, 456 So. 2d 507 (Fla. Dist. Ct. App. 2d Dist. 1984); *Moler v. Quality Chevrolet, Inc.*, 440 N.E.2d 1228 (Ohio App. 1981); *Burmeister v. Youngstrom*, 139 N.W.2d 226 (S.D. 1965); *Chamberlain v. McCleary*, 217 F. Supp. 591 (E.D. Tenn. 1963); *Blunt v. Brown*, 225 F. Supp. 326 (S.D. Iowa 1963) (in order for defendant to have right to contribution injured party plaintiff must have a cause of action against the party from whom contribution or indemnity is sought); *Goldberg v. Faull*, 275 F. Supp. 96 (E.D. Tenn. 1967) (contribution denied because husband would have no liability to the original plaintiff because of interspousal immunity and accordingly could not be held liable to the defendant). En casos de inmunidad patronal la posición mayoritaria es prácticamente unánime. Véase Joel E. Smith, *Modern status of effect of state workmen's compensation act on right of third-person tortfeasor to contribution or indemnity from employer of injured or killed workman*, 100 A.L.R.3d 350, donde el autor reseña más de 100 casos en los cuales los tribunales deciden que no se debe permitir una acción de nivelación en contra de un patrono inmune. Algunos tribunales norteamericanos, sin embargo, han resuelto que se puede permitir la acción de nivelación contra un cocausante inmune ante el demandante porque de otra forma el resultado sería injusto. Véase, entre otros, *Perchell v. District of Columbia*, 444 F.2d 997 (D.C. App. 1971) (while domestic tranquility would be served by precluding the defendant from seeking contribution from the father, the result would cast the full burden of the joint tort upon the defendant, thus serving one equitable purpose but creating an inequity), *Puller v. Puller*, 110 A.2d 175



En *Colón Santos* el Tribunal reconoce correctamente este problema y, por lo tanto, que la decisión en *Caparra Dairy* es inconsistente con la política pública sobre la cual se basa la inmunidad ya que tuvo el efecto de permitir que el demandado ejerciera su derecho a nivelación contra la madre del menor demandante.<sup>56</sup> Sin embargo, a base de esta preocupación, el Tribunal entonces justifica la alternativa adoptada originalmente en *Viuda de Andino* y en *Quintana*:

Ahora bien, para evitar tal resultado, . . . reestablecimos la normativa original expuesta en *Quintana v. Valentín*, . . . a los efectos de que el demandado no debe responder en exceso de su grado de culpa en un caso en el que la víctima mortal del accidente es un menor inimputable cuyos daños son causados, en parte, por un miembro de su círculo familiar íntimo. Procede, en este tipo de caso, disminuir la cuantía total de la indemnización concedida en proporción de la negligencia del codemandante culposo.<sup>57</sup>

El problema con esta decisión es que es difícil de justificar también. En un intento por proteger la doctrina de la inmunidad se penaliza a un demandante inocente. En *Quintana* y en *Colón Santos* el Tribunal fundamenta la posición que adopta porque concluye que sería injusto imponer a un demandado la obligación de pagar “en exceso de su grado de culpa” dado que el cocausante inmune no está disponible para pagar (ya que no se le puede imponer la obligación de pagar).<sup>58</sup> Es interesante notar que este razonamiento se basa en el mismo argumento que utilizan aquellos que atacan la aplicación de la solidaridad *en todos los casos* y el problema con este argumento es que se basa en una premisa falsa.<sup>59</sup>

---

(Pa. 1955) (contribution allowed even though plaintiff can not enforce liability against a tortfeasor); *Moon v. Thompson*, 469 N.E.2d 365 (Ill. App. 1984), *Wirth v. Highland Park*, 430 N.E.2d 236 (Ill. App. 3d 1981), *Bedell v. Reagan*, 192 A.2d 24 (Me. 1963) (if contribution is not allowed, defendant would be required to pay the pecuniary equivalent of the immune party's wrong). En Florida se ha resuelto que se permite la nivelación pero sólo hasta el monto del seguro del padre por los daños causados a su hijo. *Joseph v. Quest*, 414 So. 2d 1063 (Fla. 1982).

<sup>56</sup> *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_ (2008) en la pág. 15, donde el Tribunal indica que el resultado en *Caparra Dairy*, “contraviene los principios de política pública que subyacen a la doctrina de inmunidad interfamiliar”.

<sup>57</sup> *Id.*, en la pág. 16.

<sup>58</sup> *Quintana*, 99 DPR 255 (1970), en la pág. 259.

<sup>59</sup> Véase *supra*, nota 3. Este es el argumento sobre el cual se basa la propuesta de la Comisión de Revisión del Código Civil para eliminar la solidaridad en casos de daños indivisibles y es esencialmente el mismo que se ha venido repitiendo a través de los años en jurisdicciones norteamericanas en un intento de revisar la responsabilidad civil extracontractual para satisfacer los intereses de los demandados. Para una discusión detallada sobre este tema, véase Bernabe y Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, *supra* nota 3. Debe recordarse que el debate se da en el contexto de la aplicación de la solidaridad en casos en que la conducta de los demandados causa un daño *indivisible*. En otras palabras, un demandado es responsable solidariamente solamente si es responsable por la totalidad del daño causado. Aun al aplicar la solidaridad, ningún demandado es responsable por daños que no ha causado. La conducta de todos los demandados que contribuyen al daño es causa adecuada del daño por entero y por ello cada demandado debe ser responsable por su totalidad.

Más problemático aún, sin embargo, es el hecho de que esta alternativa penaliza a la única persona en todo el problema que no fue negligente y no tiene culpa de nada. ¿Por qué hacer que el niño inocente que sufrió los daños tenga que perder parte del valor de sus daños?<sup>60</sup> ¿Cómo se justifica imponerle al niño que no fue negligente las consecuencias de la negligencia de quien lo tenía bajo su cuidado?

Un argumento que se puede adelantar para contestar esta pregunta es que se justifica porque el niño tuvo la mala suerte de que quien le causó el daño es una persona inmune y, como se señaló anteriormente, cuando esto ocurre la víctima del daño no cuenta con un remedio. Esto es cierto en casos en que existe un solo causante del daño, pero no se justifica en casos de daños indivisibles causados por más de una persona.

Ciertamente, cuando el único causante de un daño es inmune, la víctima del daño simplemente pierde su derecho a recibir indemnización, pero la situación es distinta en casos en que existen cocausantes del daño. En un caso como ese, la víctima puede ejercer su derecho frente al cocausante disponible y la pregunta es a quién asignarle la obligación de cubrir la porción de la indemnización que de otra forma le correspondería a la persona inmune. Al igual que en cualquier otro caso en que un cocausante no está disponible, se debe resolver si esa obligación debe recaer en el demandante/víctima del daño o en el demandado que sí está disponible. Dado que, como se ha discutido anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto consistentemente que sería un “error obvio” imponer la obligación a la víctima,<sup>61</sup> la posición adoptada en *Colón Santos* es difícil de entender.

Este resultado es aún más difícil de entender cuando se toma en cuenta que el Tribunal también ha señalado consistentemente que a los niños no se les debe imputar las consecuencias de la negligencia de sus padres.<sup>62</sup> El Tribunal recono-

---

<sup>60</sup> En cuanto a este punto, la opinión disidente en *Colón Santos* está en lo correcto al señalar lo siguiente:

Por último, la Opinión mayoritaria afirma que lo más justo y equitativo es disminuir la indemnización del menor que sufrió los daños para evitar la posterior acción de nivelación de la parte demandada en contra de un miembro de la familia del menor. Estamos en total desacuerdo. Es el menor inimputable quien sufrió mayores daños físicos y emocionales que lo afectarán por el resto de su vida, por lo cual, lo más justo es que sea a éste a quien se le remunere totalmente en lugar de disminuirse su indemnización.

En fin, reducir en un 15% la suma de dinero que le corresponde al menor en el presente caso, como lo hace la Mayoría, no sólo es improcedente en derecho sino que implica la comisión de una injusticia.

*Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_\_ (2008) en la pág.29.

<sup>61</sup> *Torres v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 94 DPR 314 (1967).

<sup>62</sup> En *Torres Pérez v. Medina Torres*, 113 DPR 72, 77 (1982), nuestro Tribunal Supremo citó al tratadista norteamericano William Prosser para referirse a “la norma de impedir que un niño fuera indemnizado por daños sufridos por culpa o negligencia del demandado si su padre o madre contribuyó al accidente con su propia culpa o negligencia” como una “regla bárbara.” Aunque *Torres Pérez*,

ce este problema y trata de evadirlo al señalar que su decisión “[n]o se trata . . . de imputar la negligencia de los padres al menor inimputable, sino de evitar una acción de nivelación que contraviene la doctrina de inmunidad interfamiliar.”<sup>63</sup> Pero esta distinción no es convincente. Lo cierto es que, al adoptar la posición que adopta para evitar la acción de nivelación, el menor solamente recibe 85% del valor de sus daños (porque la negligencia de su padre se cuantificó en un 15%) aunque su negligencia fue cero, lo cual es exactamente el mismo resultado si el Tribunal le imputa la negligencia del padre al menor. El niño pierde 15% del valor de sus daños y ese 15% equivale al 15% de responsabilidad del padre. ¿Cómo es que ese resultado no equivale a imputarle la negligencia del padre al menor? En fin, en un intento por ser *justo* con el demandado se comete una injusticia en cuanto al niño inocente/no negligente.

La pregunta que se impone, entonces, es si existe alguna alternativa para evitar esa injusticia. Volvamos al ejemplo anterior en el cual un niño sufre un daño valorado en \$100 a causa de la negligencia de su padre, quien también sufre un daño valorado en \$100 y a quien se le asigna un 40% de la culpa, y la de un conductor a quien se le asigna el 60% restante. Como se mencionó anteriormente, si se aplica lo resuelto en *Caparra Dairy* el niño recupera \$100, mientras que si se aplica lo resuelto en *Viuda de Andino, Quintana y Colón Santos* el niño recupera solamente \$60. Una mejor solución es que el niño reciba los \$100 a los cuales tiene derecho, pero la pregunta entonces es cómo distribuir el pago entre los cocausantes. Si se adopta la alternativa utilizada en *Caparra Dairy*—permitir que el demandado ejerza su derecho a nivelación en un caso en que el cocausante inmune es uno de los demandantes también—el demandado tiene que pagar \$100 al niño y \$60 al padre, pero puede cobrarle—en este caso descontarle—\$40 al padre. Estos \$40 equivalen al valor que el demandado tuvo que pagar al niño por encima de su nivel de culpa. Al fin y al cabo, el demandado paga \$120, lo cual equivale a su grado de culpa y el niño recupera los \$100 a que tiene derecho. El padre, por su parte, recibe sólo \$20 cuando tenía derecho a recibir \$60 porque ha contribuido \$40 (a través de la nivelación) para pagar los daños de su hijo.

Por lo tanto, hay quien argumenta que, al menos en ese tipo de casos, permitir que un demandado ejerza su derecho a nivelación contra un cocausante inmune, después de todo, tal vez no es tan mala idea.<sup>64</sup> Es cierto que el padre termina pagando parte de los daños del niño, pero no se trata de un caso en que el

---

fue luego derogado por *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994), este principio continúa vigente. El Tribunal, de hecho, lo afirmó nuevamente en *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_\_ (2008), en la pág. 16.

<sup>63</sup> *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 174 DPR \_\_\_\_ (2008) en la pág.17.

<sup>64</sup> Obviamente, esta idea se puede llevar aun más lejos y proponer que simplemente se elimine el concepto de la inmunidad familiar. Existen argumentos razonables para apoyar esa idea. Algunos estados en Estados Unidos así lo han hecho sin repercusiones alarmantes. Véase *DIAMOND, ET. AL. supra* nota 26, en la pág. 246. Es una buena idea discutir el tema seriamente, pero es una discusión que requiere más atención que la que se le podría ofrecer en este artículo. Tal vez sea un tema que se pueda explorar en otro foro en el futuro.

padre tenga que ir a sacar dinero del banco para dárselo al niño o al demandado. El padre en realidad no pierde dinero con que cuenta al momento del pleito. Lo único que el padre pierde es parte de su compensación individual por sus propios daños lo cual puede justificarse pues, después de todo, el padre fue negligente también.

A base de este razonamiento, en una opinión separada en *Colón Santos*, los jueces Rebollo y Fiol Matta argumentan que se debe permitir que el demandado ejerza su derecho a nivelación reduciendo la compensación del padre:

Dicho de otra manera, en el proceso de nivelación, entre el demandado extraño al núcleo familiar contra el demandante negligente en el cuidado del inimputable y por tanto cocausante de los daños de éste, no se da la litigación intrafamiliar que genera animosidad y relaciones tirantes entre padre e hijo que caracterizan la confrontación adversativa. Menos aún es la posibilidad de que se produzcan rencores y resentimientos cuando en la mayoría de las veces, el pariente miembro del círculo familiar cercano que sería protegido por la inmunidad interfamiliar y que fue negligente en la supervisión del menor, es demandante en el pleito por lo que recibirá indemnización por sus propios sufrimientos y/o por los daños heredados de la víctima y con ellos puede compensar su deuda. Como vemos no estamos hablando de una acción directa y expresa del menor inimputable, que generalmente está representado por sus progenitores, contra su padre o su madre.<sup>65</sup>

Sin embargo, hay que admitir que aunque no se entable un pleito por el menor contra su padre directamente, el resultado del caso no deja de ser que cierta cantidad de dinero que de otra forma le correspondería al padre se va a utilizar para pagar por haberle causado un daño a su hijo. Además, el resultado no se puede justificar en un caso en que el cocausante inmune no es un demandante en el pleito. En un caso como ese, el proceso de nivelación sí conllevaría una reclamación separada contra el padre y el padre tendría que utilizar fondos personales o familiares para pagar. Por ello, la alternativa que permite que un demandado ejerza su derecho a nivelación contra un cocausante inmune, aunque se puede justificar en algunos casos limitados, no deja de crear problemas.

#### IV. LA MEJOR ALTERNATIVA

Dado que tanto la solución propuesta en *Caparra Dairy* como la propuesta en *Quintana* son problemáticas, vale la pena examinar el problema otra vez con una nueva perspectiva. En *Colón Santos*, tal vez pensando que esas eran las únicas dos alternativas, el Tribunal escogió la que le pareció más adecuada. Lo que debió haber hecho, sin embargo, fue volver a adoptar la alternativa, aparen-

---

65 *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_\_\_ (2008), en la pág.29.

temente olvidada, que utilizó originalmente en *Cortijo Walker*, precisamente el primer caso en que se enfrentó a la controversia.<sup>66</sup>

Como se discutió anteriormente, la doctrina de la solidaridad permite que un demandante recupere la totalidad del valor de sus daños, después de reducirse ese valor en proporción a su propia responsabilidad, de cualquier demandado o combinación de demandados. En casos en que uno de los cocausantes es insolvente, el principio de la solidaridad sostiene que es mejor imponer el costo de esa parte a un demandado, quien, después de todo fue negligente y causó daños, que imponerla a la víctima que sufrió el daño aun cuando eso significa que el demandado no va tener la oportunidad de ejercer su derecho a nivelación. El demandado no pierde su derecho a nivelación, pero no le sirve de nada pues el cocausante insolvente no tiene dinero con que pagar.

Esta preferencia a imponer la carga al demandado negligente se desprende de la política pública sobre la cual se basa nuestro derecho civil extracontractual: la necesidad de crear un sistema para proveer a las víctimas de daños causados por conducta culposa una oportunidad de obtener compensación. El problema con la decisión en *Colón Santos* es que en última instancia se basa en una visión completamente opuesta a este principio. Se basa en la necesidad de proteger a quien causa el daño de la supuesta injusticia que resulta cuando se fuerza a un demandado a pagar una cantidad mayor a su grado de culpa.

Para resolver el problema que presenta *Colón Santos* es necesario entender la realidad de que a veces la vida no es justa, o de que, como se ha mencionado anteriormente, existe tal cosa como la *mala suerte*. Cuando uno de los cocausantes de un daño es indigente, alguien va a terminar pensando que tuvo mala suerte porque alguien va a tener que cargar con el costo de la participación de esa persona. Si la jurisdicción aplica la solidaridad, el demandante podrá recobrar del demandado/cocausante solvente el valor total de sus daños y el demandado va a lamentar la mala suerte de encontrarse compartiendo la responsabilidad con una persona que no podía contribuir a la compensación. Como se ha dicho anteriormente, una aplicación consistente del principio de la solidaridad requiere que se prefiera que sea el demandado el que tenga que sufrir ese tipo de mala suerte.

Hay quien diga que no hay problema con el resultado de *Colón Santos* porque la mala suerte también puede afectar a las víctimas de accidentes. Como se mencionó anteriormente, cuando una persona sufre un daño causado por un solo causante y resulta que éste es indigente o inmune, la víctima del daño sufre la mala suerte de no tener un remedio disponible para poder recibir compensación. Tuvo la mala suerte de que quien le causó el daño no puede, o no tiene la obligación de, proveerle compensación. Al decidir como decidió en *Colón Santos*, por lo tanto, el Tribunal sostiene que el niño tuvo la mala suerte de que su padre fue quien le causó parte de sus daños y por ello no puede recobrar parte del valor de sus daños.

---

66 Véase, *supra* notas 31 a la 36 y el texto que las acompaña.

El problema es que *Colón Santos* no se trata de un solo causante inmune o indigente. Se trata de dos cocausantes y eso hace una diferencia fundamental. Al tratarse de cocausantes entra en vigor la solidaridad y si se va a ser consistente con el principio de la solidaridad, el niño debe tener la oportunidad de obtener la totalidad de su compensación. Como se ha señalado repetidamente, esa es la esencia del principio de la solidaridad.

La situación en *Colón Santos* se debe analizar de la misma forma que se analiza un caso en que un demandado solvente tiene la mala suerte de no poder recuperar en nivelación porque el otro cocausante es insolvente. Alguien puede decir que es injusto que un demandado tenga que pagar la porción del demandado insolvente y que no pueda recuperar esa porción de lo que pagó, pero esa es precisamente la consecuencia de la política pública sobre la cual se basa el principio de la solidaridad.<sup>67</sup> De la misma forma, se puede decir que es injusto que un demandado pierda su derecho a nivelación porque tuvo la mala suerte de que el cocausante del daño resulta ser inmune ante el demandante, pero si no nos ha molestado ese resultado en el caso del cocausante indigente porque se basa en una política pública sólida, ¿por qué ha de preocuparnos en el caso del cocausante inmune? La única diferencia es que en el primer caso, el demandado no pierde su derecho a nivelación sino que tiene la mala suerte de que no vale la pena ejercerlo, mientras que en el segundo caso el demandado pierde su derecho a nivelación. Esa diferencia, sin embargo, no justifica un resultado distinto.

En fin, luego de examinadas todas las alternativas, lo que se debe concluir es que, en un caso en que un cocausante es inmune ante el demandante, el demandado debe pagar la totalidad de los daños a que tenga derecho el demandante y no puede ejercer su derecho a nivelación contra el cocausante inmune. Según resuelto originalmente en *Cortijo Walker*, un cocausante que es inmune ante el demandante debe ser inmune también ante un demandando que busca nivelación.

## CONCLUSIÓN

En *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, nuestro Tribunal Supremo concluyó que cuando uno de los cocausantes del daño es inmune frente al demandante bajo la doctrina de la inmunidad familiar, es necesario reducir las indemnizaciones correspondientes a todos los demandantes miembros de la unidad familiar en proporción a la culpa del familiar cocausante del daño. Ade-

---

<sup>67</sup> Como parte de la explicación del concepto de la solidaridad, el *Restatement (Third) of Torts* señala que:

It is important to appreciate that the primary consequence of what form of joint and several or several liability is imposed is the allocation of the risk of insolvency of one or more responsible tortfeasors. Joint and several liability imposes the risk that one or more tortfeasors liable for the plaintiff's damages is insolvent on the remaining solvent defendants, while several liability imposes this insolvency risk on the plaintiff.

RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 10, comentario a (2000).

más señaló que “[i]ndependientemente de que ello implique disminuir la indemnización del menor que sufrió los daños[, e]ntendemos que esta es la solución más justa y equitativa que evita . . . un resultado que operaría en contravención a los postulados en que se fundamenta la doctrina de inmunidad interfamiliar”.<sup>68</sup>

Sin embargo, esta forma de resolver el caso resulta en una injusticia, no es necesaria para proteger la doctrina de la inmunidad familiar y es contraria a los valores sobre los que se basa nuestro sistema de solidaridad. Lo triste del caso es que el Tribunal ya había resuelto este tipo de problema correctamente la misma primera vez que se enfrentó a él.<sup>69</sup> Desafortunadamente, sin embargo, el Tribunal se apartó de esa posición sin explicación, aplicó soluciones distintas, cambió de opinión varias veces y eventualmente, en *Colón Santos*, reafirmó su decisión equivocada.

En vez de tomar la posición que tomó en *Colón Santos*, la cual adoptó originalmente en *Viuda de Andino* y en *Quintana*, el Tribunal simple y sencillamente debió haber vuelto a tomar la posición que había adoptado originalmente en *Cortijo Walker*. En esa ocasión, el Tribunal resolvió el problema de la forma más adecuada al concluir que cuando un coacusante es inmune ante el demandante, también es inmune ante otros demandados en nivelación.<sup>70</sup> Es cierto que un demandado queda obligado a pagar la totalidad de los daños – según ajustado a base de la defensa de negligencia comparada – pero esa es la consecuencia de la solidaridad. Esta alternativa no solo es más cónsona con la política pública sobre la cual se basa nuestro sistema solidario sino que también protege la integridad de los valores sobre los cuales se basa la inmunidad.

---

68 *Colón Santos*, 2008 TSPR 32, 173 DPR \_\_ (2008) en la pág. 17.

69 *Cortijo Walker*, 91 DPR 574. Véase, *supra* notas 31 a la 36 y el texto que las acompaña.

70 *Id.*